SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha vuelve la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de **STAR COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (RAD. 2021 – 558)**, informando que, que fue presentada el pasado 30 de noviembre de 2021. Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.703

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **STAR COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, tendiente a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias correspondientes a los períodos de marzo de 2015 hasta julio de 2021, a cargo de dicha entidad y que ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($15.860.656)**, al igual que los correspondientes intereses moratorios, los cuales calcula en la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS ($17.590.700)**, causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo.

Adicional a las anteriores sumas de dinero, pretende la sociedad demandante el pago de los intereses moratorios que se causen sobre el capital, es decir sobre la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($15.860.656),** desde el 24 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y que se liquiden de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

Así mismo, pide que se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.

Como medida previa, requiere que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la empresa **STAR COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de varias instituciones que

relaciona, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, declarando bajo la gravedad de juramento que los bienes a que hace alusión son de propiedad de la entidad demandada.

Procede entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, en atención a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A:

El cobro ejecutivo de aportes al subsistema de seguridad social en pensiones, como el deprecado en el gestor, en términos generales tiene como fundamento normativo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto Reglamentario 2633 de 1994. Las disposiciones normativas señaladas, en su tenor literal, disponen:

- Artículo 24, ley 100 de 1993:

  "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

- Decreto 2633 de 1994

  Artículo 1 – "*El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto."*

  Artículo 2 – "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

  Artículo 5 – *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

  Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en

el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De la intelección de los preceptos normativos en cita se desprende claramente que, en principio, las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador con respecto al pago de aportes de sus empleados al subsistema de seguridad social en pensiones, corresponden a las entidades administradoras de fondos de pensiones de los distintos regímenes. No obstante, una vez dichas entidades requieran al empleador moroso mediante comunicación, y pasados quince días sin obtener pronunciamiento alguno, aquellas podrán proceder a elaborar la liquidación respectiva, misma que prestará mérito ejecutivo y con base en la cual se podrá adelantar la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso concreto, al abordar el material probatorio obrante en el plenario, encuentra el Despacho que la entidad demandante envió por correo electrónico a la empresa **STAR COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** documento escrito mediante el cual le informó sobre la mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A., para el período comprendido entre los meses de marzo de 2015 y julio de 2021, requiriendo a su vez el pago y acompañando dicho requerimiento del documento denominado "Estado de cuenta aportes pensionales adeudados", en el cual se discrimina el monto debido por cada uno de los afiliados que adujo en su líbelo.

La entrega de dichos requerimientos al demandado con base en las piezas documentales visibles en el plenario, consistente en *"Requerimiento de pago"* y *"Prueba de entrega del requerimiento"* expedida por la empresa de correo certificado 472, en la cual se encuentran datos como la dirección de correo electrónico donde fue enviada la mencionada misiva, siendo ésta: contabilidad@starcomunicaciones.info, misma que corresponde a la consignada en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada **STAR COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** allegada con el escrito de demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo certificado 4-72 en la cual indica que el mensaje no fue entregado al destinatario, conforme al pantallazo que se adjunta

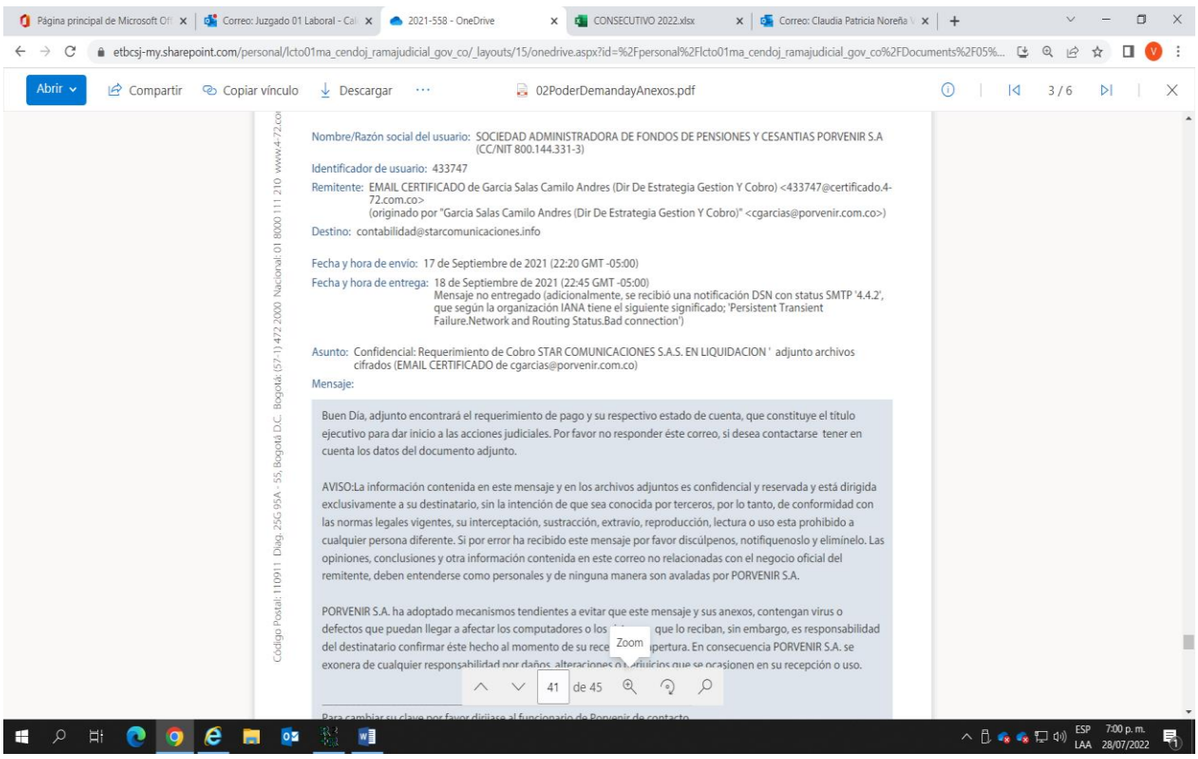

Se puede evidenciar que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, citado en precedencia, por tanto, lo solicitado por la parte demandante no puede ser exigible ante la falta de notificación al ejecutado.

Por otra parte, en el expediente digital en la carpeta 01 folios 14-22 obra el Certificado de Existencia y Representación legal expedido el 08 de septiembre de 2021 por la Cámara de Comercio de Manizales en el que se observa que la entidad **STAR COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra disuelta y en causal de liquidación.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006[1] dispone:

> *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización* ***no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor****. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

[1] **Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia.**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en el artículo 50 de la misma disposición se establece que la declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

"12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales".

En ese contexto normativo, no puede el Despacho darle trámite a la solicitud de ejecución formulada por la demandante dado que, para la satisfacción de las cotizaciones pensionales obligatorias y sus correspondientes intereses, debe concurrir al proceso de liquidación, y en ese sentido el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra de la **STAR COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**. para actuar como apoderados judiciales principal de la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme al poder folios 06.

<u>TERCERO:</u> ARCHIVAR lo actuado previas las anotaciones correspondientes.

***NOTIFÍQUESE Y* CÚMPLASE**

MARTHA LUCIA* NARVAEZ *MARIN

JUEZ

En estado ***No. 123*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***29 de julio 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria